

**AUTO N. 02289**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante los **Radicados Nos. 2020EE104965 del 08 de noviembre de 2012 y 2013EE151261 del 07 de noviembre de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo requirió al **CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DE SAN JOSÉ P.H.**, identificado con NIT. 900.195.562-9, con personería jurídica inscrita el día 16 de enero de 2008 por la Alcaldía Local de Suba, ubicado en la Carrera 78 No. 179- 85 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., para que en un término no superior a sesenta (60) días tramitara el permiso de vertimientos por cuanto, presuntamente estaría realizando descargas de aguas residuales domésticas al suelo.

Que, mediante **radicado No. 2013ER179998 del 30 de diciembre de 2013**, el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DE SAN JOSÉ P.H.**, solicitó prórroga del plazo por el término de sesenta (60) días más, en aras de adelantar los trámites correspondientes a la solicitud del permiso de vertimientos, oficio que atiende la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante **radicado No. 2014EE80140 del 15 de mayo de 2014**, indicándole que el trámite debe adelantarse de forma inmediata.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, el usuario presenta la respectiva solicitud de permiso de vertimientos a través del **radicado No. 2015ER24118 del 12 de febrero de 2015**, pero dado que no fue suficiente para iniciar el trámite, procedió nuevo requerimiento de complementación de información mediante el **radicado No. 2015EE46674 del 19 de marzo de 2015**, otorgando un término adicional de sesenta (60) días para allegar la información.

Que posteriormente, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectúan visita técnica el día 21 de abril de 2015, al **CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DE SAN JOSÉ P.H.**, identificado con NIT. 900.195.562-9, con personería jurídica inscrita el día 16 de enero de 2008 por la Alcaldía Local de Suba, ubicado en la ubicada en la Carrera 78 No. 179-85 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciando que en efecto, se realizan descargas de aguas residuales domésticas provenientes del área de cocina, lavado de prendas y baños al vallado de la Carrera 78.

Que como resultado de la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 05523 del 04 de junio de 2015**, el cual señaló:

**“(...) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica se informa que cada una de las viviendas cuenta con su propio sistema de tratamiento. Cada sistema consta de una trampa de grasas que conecta directamente con un pozo séptico, el cual conduce las aguas residuales a un filtro fitosanitario para que finalmente esta agua sea dispuesta al vallado de la carrera 78 a través de dos puntos de vertimiento.</i></p> <p><i>Se informa que la periodicidad del mantenimiento del sistema de tratamiento es semestral.</i></p> <p><i>Debido a que el usuario realiza vertimientos de aguas residuales al vallado está sujeto al pago de tasas retributivas de acuerdo al Decreto 2667 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></p> <p><i>Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales que son vertidas al vallado, y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 3930 de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i></p> <p><i>(...) Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento <b>2015EE46674 del 19/03/2015</b>, mediante el cual se solicitó complementar información para continuar con el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad. Sin embargo a la fecha no se ha cumplido el plazo que se le otorga en dicho requerimiento.”</i></p>	

Que, mediante **radicado No. 2015ER73151 del 30 de abril de 2015**, el usuario solicita nueva prórroga de sesenta (60) días en aras de allegar la documentación faltante, documento atendido por medio del **radicado SRHS No. 2015EE91490 del 26 de mayo de 2015**.

Que luego, y con el objeto de evaluar los **Radicados Nos. 2019ER20036 del 25 de enero de 2019, 2019ER07761 del 11 de enero de 2019 y 2019ER12228 del 17 de enero de 2019**, correspondientes a resultados de caracterizaciones de vertimientos de los años 2017 y 2018, del predio objeto de control; profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizan nueva visita técnica el día 10 de septiembre de 2019, al **CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DE SAN JOSÉ P.H.**, identificado con NIT. 900.195.562-9, ubicado en la Carrera 78 No. 179- 85 de la Localidad de Suba de esta ciudad, dejando la totalidad de lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 12964 del 05 de noviembre de 2019**, que permitió establecer:

**“(…) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**(…) 4.1.3.2 Radicado 2019ER20036 del 25/01/2019**

**Datos metodológicos de la caracterización**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluente Fase XIV.
	<b>Fecha de la caracterización</b>	07/12/2017
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Analquim Ltda.
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Coliformes Fecales Grasas y Aceites
	<b>Horario del muestreo</b>	10:40 – 12:40
	<b>Duración del muestreo</b>	2 horas
	<b>Intervalo de toma de toma de muestras</b>	30 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Canal en tierra
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Agua residual doméstica
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente <sup>[1]</sup>
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	Diario <sup>[1]</sup>
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	7 días a la semana

<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Canal en tierra
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Carrera 78
	<b>Cuenca</b>	Salitre-Torca
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,1

<sup>[1]</sup>Información suministrada en la caracterización

**4.1.3.2.1. Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.**

<b>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)</b>		<b>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales</b>	<b>Valor Obtenido</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>			
(...)				
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	180	291	<b>INCUMPLE</b>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	90	164	<b>INCUMPLE</b>
(...)				

De acuerdo con la caracterización remitida se evalúan la totalidad de parámetros y **INCUMPLE** los valores límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 631 de 2016 y Resolución 3956 de 2009 para los parámetros de DBO5 y DQO el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.

(...) **5. CONCLUSIONES**

El CONJUNTO CERROS DE SAN JOSÉ P.H con Nit 900195562-9, donde actúa como representante legal la señora Isabel Rocío Figueroa, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 78 No. 179-85 en la localidad de Suba, realiza vertimientos de aguas residuales domésticas sobre el canal en tierra de la carrera 78.

(..) De igual manera, mediante el radicado 2019ER20036 del 25/01/2019 se remiten los resultados de la caracterización realizada el día 07/12/2017 correspondiente al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes PMAE Fase XIV, en donde el usuario **INCUMPLE** los valores límites máximos permisibles para

*los parámetros de DBO5 y DQO establecidos por la Resolución 631 de 2016 y Resolución 3956 de 2009 para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.”*

## **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*"(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)"*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*"(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos(...)"*. (Subraya y negrilla insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993(…)”*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (…).” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (…).” (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental (…).”*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

***“(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:***

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).”*

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos enlistados en el presente acto administrativo, este Despacho se permite citar la normativa presuntamente transgredida, conforme las conductas previamente señaladas.

### **En materia de vertimientos**

- **Decreto 1076 de 2015**, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

***“(...) Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. - Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.***

***(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento del permiso de vertimientos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”***

- **Resolución 3956 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual establece:



*“(…) Artículo 5º. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.*

*“(…) Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos: Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con él.”*

- **Resolución 631 de 2015.** *“Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

*“(…) ARTÍCULO 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes...”*

*“(…) Parágrafo. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.*

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra **CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DE SAN JOSÉ P.H.**, identificado con NIT. 900.195.562-9, con personería jurídica inscrita el día 16 de enero de 2008 por la Alcaldía Local de Suba, ubicado en la Carrera 78 No. 179- 85 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas en materia de vertimientos, enunciadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DE SAN JOSÉ P.H.**, identificado con NIT. 900.195.562-9, con personería jurídica inscrita el 16 de enero de 2008 por la Alcaldía Local de Suba, quien sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, presuntamente realiza descargas de aguas residuales domésticas al vallado de la Carrera 78, desde el predio de la Carrera 78 No. 179- 85 de la Localidad de Suba de esta ciudad, provenientes del área de cocina, lavado de prendas y baños, excediendo adicionalmente los valores máximos permisibles de los parámetros DQO y DBO5, conforme lo reportado en la caracterización con Radicado 2019ER20036 del 25/01/2019. Lo anterior, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DE SAN JOSÉ P.H.**, identificado con NIT. 900.195.562-9, con personería jurídica inscrita el día 16 de enero de 2008 por la Alcaldía Local de Suba, en la Carrera 78 No. 179- 85 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

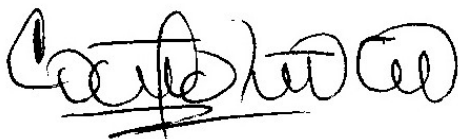
**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY ALEJANDRA VARGAS  
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
202-0463 DE  
2020

FECHA  
EJECUCION:

04/06/2020

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2020-364 DE  
2020

FECHA  
EJECUCION:

23/06/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

25/06/2020

SDA-08-2015-7128